



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 01-12-2023

Campeonato de Primera Federación - FASE REGULAR - GRUPO 1 Temporada: 2023-2024 JORNADA:12 (12-11-2023)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

R.C. Celta Fortuna

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por la representación del REAL CLUB CELTA DE VIGO, S.A.D., contra resolución del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales, de 15 de noviembre de 2023, tras examinar el escrito de recurso y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Se disputó el 12 de noviembre de 2023 el partido de la jornada 12ª de Primera Federación (Grupo 1) entre los equipos del RC. Celta Fortuna - Unionistas de Salamanca C.F.. En el acta del citado encuentro se señala que:

- R.C. Celta Fortuna: En el minuto 55 el jugador (10) BLANCO JUNCAL, RAUL fue amonestado por el siguiente motivo: Por simular haber sido objeto de falta llevándose las manos a la cara exagerando un ligero contacto.

SEGUNDO.- El REAL CLUB CELTA DE VIGO, S.A.D. realizó alegaciones frente a lo señalado por el colegiado en el acta.

TERCERO.- Mediante resolución del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales, de 15 de noviembre de 2023 se acordó imponer a D. RÁUL BLANCO JUNCAL (R.C. Celta Fortuna) una amonestación en base al artículo 118.1.j) del Código Disciplinario de la RFEF, además de la multa de 30 euros en aplicación del artículo 52 del citado Código.

CUARTO.- El REAL CLUB CELTA DE VIGO, S.A.D. presenta recurso de apelación frente a la resolución indicada en el apartado anterior. Dicha entidad considera que lo indicado por el colegiado del encuentro no se corresponde con lo que figura en el vídeo aportado, no existiendo una simulación, tal y como el árbitro señaló en el acta.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El REAL CLUB CELTA DE VIGO, S.A.D. considera que, sobre la base de la prueba videográfica aportada, no se puede considerar la existencia de los siguientes hechos referidos por el colegiado del encuentro en el acta: "...simular haber sido objeto de falta llevándose las manos a la cara exagerando un ligero contacto".

SEGUNDO.- Debemos recordar, como tantas veces hemos hecho, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261, párrafo 3, apartado b). Además, el árbitro en el acta arbitral deberá hacer constar, entre otras cuestiones, las "amonestaciones o expulsiones que hubiera decretado, exponiendo claramente las causas, pero sin calificar los hechos que las motivaron, y expresando el nombre del/de la infractor/a, su número de dorsal y el minuto de juego en que el hecho se produjo" (art. 240, párrafo 2 apartado e) del Reglamento General de la RFEF).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- "las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). A lo que añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 01-12-2023

tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

TERCERO.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 118.3 del citado Código Disciplinario. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

CUARTO.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

QUINTO.- Expuesto lo anterior, y tras estudiar los argumentos y pruebas presentadas, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, entienden que no es posible apreciar un error material manifiesto, que sería lo único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral. Considera este Comité de Apelación que las imágenes aportadas por parte del REAL CLUB CELTA DE VIGO, S.A.D. son compatibles con lo reflejado en el acta.

Como tantas veces hemos recordado, lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica y de imágenes, es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones. Así, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir, que las imágenes descartaran indubitadamente la existencia de una simulación de falta, llevándose las manos a la cara exagerando un ligero contacto.

Como ya tantas veces hemos señalado en nuestras resoluciones, determinar la existencia de una simulación de falta, llevándose las manos a la cara exagerando un ligero contacto, no es competencia de este Comité de Apelación ni, en general, de los órganos disciplinarios de la RFEF, sino que pertenece al margen de discrecionalidad técnica del árbitro. De esta forma, se descarta la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) en el acta arbitral.

SEXTO.- Por lo tanto, tras estudiar los argumentos y alegaciones del REAL CLUB CELTA DE VIGO, S.A.D., los miembros de este Comité de Apelación entienden que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Ello lleva a desestimar el recurso de apelación formulado por la entidad apelante, manteniendo la resolución del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales, de 15 de noviembre de 2023, y la amonestación y multa impuesta al jugador BLANCO JUNCAL, RAUL.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el REAL CLUB CELTA DE VIGO, S.A.D., confirmando la resolución del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales, de 15 de noviembre de 2023, y la amonestación y multa impuesta a D. RAÚL



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 01-12-2023

BLANCO JUNCAL, con ocasión referido partido.